



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 039-2025

RECURRENTE: EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.,

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°01 de 1 de abril de 2025, por la cual se declaró desierto el Acto Público N°2025-1-03-01-08-CM-000349, proferido por la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.051-2025/TACP de 9 de mayo de 2025 (Decisión).

Por la cual se decide dentro del proceso de Impugnación el Recurso promovido por la empresa **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones N°01 de 1 de abril de 2025, por la cual se declara desierto el Acto Público N°2025-1-03-01-08-CM-000349, proferido por la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**.

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, publicó el 07 de marzo de 2025, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para la celebración del procedimiento de Selección de Contratista por Contratación Menor **No. 2025-1-03-01-08-CM-000349**, cuyo objeto contractual se describe de la siguiente manera “**COMPRA DE PINTURA TERMOPLASTICA COLOR BLANCA**”, con un precio de referencia de **CUARENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.48,000.00)**.

Que el 17 de marzo de 2025, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales Acta de apertura de propuesta de 14 de marzo de 2025, en la cual se plasmó:



República de Panamá
Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre
Apartado Postal 0843-02989, Balboa, Panamá
ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS
Compra Menor No. 2025-1-03-01-08-CM-000349

En el día de hoy 14 de marzo de dos mil veinticinco (2025), en el Salón de Reuniones del Departamento de Compras de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, luego de haber cumplido lo estipulado en el Aviso de Convocatoria en cuanto a fecha, lugar y hora de recepción de propuesta, se da inicio a la apertura de ofertas correspondiente a la Compra Menor No. 2025-1-03-01-08-CM-000349 para la “Adquisición de veintiocho mil kilogramos (28,000 kg) de Pintura Termoplástica Base Alquídica con norma AASHTO M-249 color blanco”.

Preside el Acto Público la Licenciada Celia Rosa Vergara de Frías, Jefa del Departamento de Compras, en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre autorizada por el representante legal para presidir actos públicos.

A dicho acto se presentaron cuatro (4) Empresas interesadas en participar, en forma electrónica a saber:

Documentos a presentar con la propuesta	RIPSOD GLIDDEN	EBH CONSULTING & SERVICES, S.A	DECO INVESTMENT GROUP, S.A.	DISTRIBUIDORA GSQ PANAMA S.A.
Propuesta ECONOMICA	B/. 74,200.00 B/. 5,194.00 B/. 79,394.00	B/. 25,840.00 B/. 2,018.80 B/. 30,858.80	B/. 29,960.00 B/. 2,097.20 B/. 32,057.20	B/. 48,160.00 B/. 3,371.20 B/. 51,531.20
Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula.	NO	✓	✓	NO
Poder de representación en el Acto Público	NO	n/a	✓	NO
Paz y salvo de renta vigente (DGI)	NO	✓	✓	NO
Paz y salvo del pago de cuota obrero patronal CSS vigente	NO	✓	✓	NO
Declaración Jurada medida de retención notariada	NO	✓	✓	NO
Aviso de operaciones debe ser cónsono con lo solicitado	NO	✓	✓	NO



Incapacidad legal para contratar.	NO	✓	✓	NO
Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad	NO	✓	✓	NO
Pacto de Integridad	NO	✓	✓	NO
Desglose de Precios	NO	✓	✓	NO
Fichas Técnicas	NO	✓	✓	NO
Carta de compromiso de entrega de información (Notariada)	NO	✓	✓	NO

La partida presupuestaria asignada para hacerle frente a este compromiso es 243 110310113.001., para un monto Global de B/48,000.00.

Observaciones que se dan en el Acto Público:

Las Empresas RIPSOD GLIDDEN y DISTRIBUIDORA GSO PANAMA S.A., quedan descalificadas ya que sobrepasan el precio estimado para este Acto Público. (B/48,000.00)

Siendo las 10:45 a.m. y no habiendo nada más que agregar, se da por terminado el Acto Público y firman de constancia todos los presentes:

Por la Empresa DECO INVESTMENT GROUP, S.A.

EDGAR SANZ

Por la Institución:

Licda. Celia Rosa Vergara de Frías
Jefa del Depto. de Compras

Arq. Celestino Gálvez
Dirección de Tránsito y Seguridad Vial

Licda. Úrsula Romero
Abogada Asesoría Legal

Licdo. Edward López
Auditoría Interna

Que el 1 de abril de 2025, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales bajo el icono “Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas”, en la cual se realizó un análisis por parte del personal idóneo de la entidad, cual indico:



Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

Apartado Postal 0843-02989
Los Pueblos 2000-Juan Díaz
www.transito.gob.pa

Panamá, 20 de marzo de 2025.

Nota No. DTSV - 465 - 25.

Licenciada:

Celia Rosa Vergara de Frías.

Jefa del Departamento de Compras.

E. ____ S. ____ D. ____

Estimada Licda. Vergara:

La Dirección de Tránsito y Seguridad Vial le remite el Criterio Técnico sobre el Acto Público N°2025-1-03-01-08-CM-000349 para la “ADQUISICIÓN DE VEINTIOCHO MIL KILOGRAMOS (28,000 kg) DE PINTURA TERMOPLÁSTICA BASE ALQUIDICA, COLOR BLANCO” solicitado mediante la requisición REQ-006-DTSV-25 de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial – Depto. de Señalización Vial.

....
.....



3. **EVALUACIÓN:**

➤ **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.:** Es la empresa proponente que ofertó el precio más bajo, en tanto, en la evaluación técnica de la propuesta, se observa lo siguiente:

- El pliego de cargos, Capítulo III – Especificaciones Técnicas, pág. 14, se incluye dentro de los requerimientos, entre otros aspectos, los valores de los porcentajes de cada uno de los componentes que conforman la Composición Química del producto de pintura termoplástica, los cuales deben ubicarse dentro de los rangos o parámetros mínimos y máximos determinados en la Tabla No.1 – Composición (porcentajes por peso) según el color del material termoplástico.

La ficha técnica del producto ofertado por la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. (folio No.109 del expediente físico), en la Tabla No.1 – Composición (porcentaje por peso), indica un porcentaje: **“Mayor al 30%”** para el componente: **“Microesferas de Vidrio”**; expresión que no determina que el valor del porcentaje esté dentro del rango requerido (Entre 30% y 40%), por tanto, la propuesta no cumple con los requisitos obligatorios. Oferta indeterminada.

Estos requerimientos de calidad están incluidos en el **Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito (SIECA) 2014** (Capítulo 3, punto 3.1.14.1) contenido en el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes del cual la República de Panamá forma parte.

➤ **DECO INVESTMENT GROUP, S.A.:** Es el proponente que ofertó el precio segundo precio más bajo, en tanto, en la evaluación técnica de la propuesta, se observa lo siguiente:

- El pliego de cargos, Capítulo III – Especificaciones Técnicas, pág.14, se incluye dentro de los requerimientos, entre otros aspectos, los valores de los porcentajes de cada uno de los componentes que conforman la Composición Química del producto de pintura termoplástica, los cuales deben ubicarse dentro de los rangos o parámetros mínimos y máximos determinados en la Tabla No.1 – Composición (porcentajes por peso) según el color del material termoplástico.

La ficha técnica del producto ofertado por la empresa DECO INVESTMENT GROUP, S.A. (folio No.74 del expediente físico), en la “Composición del

2

Producto” (porcentaje de los componentes), indica para el componente: **“Microesferas de Vidrio”**, el dato: **“30% mínimo”**; expresión que no determina que el valor del porcentaje esté dentro del rango requerido (Entre 30% y 40%), por tanto, la propuesta no cumple con los requisitos obligatorios. Oferta indeterminada.

Estos requerimientos de calidad están incluidos en el **Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito (SIECA) 2014** (Capítulo 3, punto 3.1.14.1) contenido en el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes del cual la República de Panamá forma parte.

➤ **DISTRIBUIDORA GSQ PANAMÁ, S.A.:** Empresa proponente que ofertó un precio superior al precio de referencia (oferta onerosa), por tanto, la propuesta no cumple.

➤ **RIPSOD GLIDDEN:** Empresa proponente que ofertó un precio superior al precio de referencia (oferta onerosa), por tanto, la propuesta no cumple.

4. **RECOMENDACIÓN:**

En base a los Criterios de Selección, ninguno de los proponentes presentaron ofertas que cumplan a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos; por tanto, recomendamos declarar **“DESIERTO”** este acto de Contratación Menor, con base en las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Cita de Ley:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

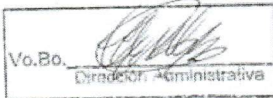
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.”
(fin de la cita).

Sin otro particular.

Atentamente.

Lic. Carlos A. Ayuso T.
Dirección de Tránsito y Seguridad Vial
CA/og





Que el 1 de abril de 2025, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el **Cuadro de Cotizaciones N°01 de 1 de abril de 2025**, por medio de la cual se declaró desierto el acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2025-1-03-01-08-CM-000349**. (visible a folio 008 a la 009 del expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 7 de abril de 2025 a las 03:54 p.m., el licenciado **JOSÉ MANUEL SEVILLANO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-309-453, y a la Doctora Marianette Gantes Vanegas, portadora de la cédula de identidad personal N°4-250-675, (abogada sustituta), en virtud del poder especial conferido por el señor **TERESO ALBERTO GUTIERREZ ORTEGA**, portador de la cédula de identidad personal No.8-766-858, en su calidad de representante legal de la empresa **EBH CONSULTING & SERVICES, S. A.**, presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría General de este Tribunal, formal Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N°01 del 1 de abril de 2025, dentro del período para su interposición que fue a partir del 04 al 10 de abril de 2025, en virtud, de que según consta en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", la fecha de publicación de la Resolución Impugnada fue el 01 de abril de 2024.

Además, aportó la Fianza de Impugnación No.FIAN-15300000039844 del 4 de abril de 2025, emitida por Mapfre Panamá, S.A., a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiarios a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)/ Contraloría General de la República, por un límite máximo de responsabilidad de **SIETE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.7,200.00)**, cantidad que representa más del diez por ciento (10%) del precio de referencia y cuya diligencia de consignación reposa a folio 020 del expediente del Tribunal.

Que el mismo día, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 023 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 08 de abril de 2025, a las 10:07 a.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°031-2025/TACP de 08 de abril de 2025, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado José Manuel Sevillano, publicándola el 08 de abril de 2025, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público indicado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de



Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 029 a la 031 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico, dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TACP” a fecha 08-04-2025, a las 02:38 p.m.).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones N°01 de 1 de abril de 2024, por la cual se declaró desierto el Acto Público N°2025-1-03-01-08-CM-000349, proferida por la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT)**, para **“COMPRA DE PINTURA TERMOPLASTICA COLOR BLANCA”**, (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro de “resolución de decisión”, publicado el día 01-04-2024, y a fojas 008-009 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

DCP

PanamaCompra

Cuadro de cotizaciones

Cuadro de cotizaciones 01 del 01-04-2025

Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

Número de Proceso

2025-1-03-01-08-CM-000349

Tipo de proceso

Compra Menor a la moneda B/. 50,000 hasta B/. 50,000

Título

PINTURA TERMOPLASTICA COLOR BLANCA

Modalidad de adjudicación

Global

Objeto de Contratación

Bien

Considerando:

QUE MEDIANTE AVISO DE CONVOCATORIA PUBLICADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS "PANAMACOMPRAS" EL DÍA 7 DE MARZO DE 2025, DONDE INDICA QUE CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LUEGO DE VERIFICAR LAS PROPUESTAS RECIBIDAS, SE HA DETERMINADO QUE NINGUNO DE LOS PROPONENTES PRESENTARON PROPUESTAS QUE CUMPLIRAN A CABALIDAD CON TODOS LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS DEL PUEGO DE CARGOS. POR TANTO, RECOMENDAMOS DECLARAR DESIERTO EL ACTO DE CONTRATACIÓN MENOR, CON BASE EN LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 73 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 2020, ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020 Y LAS NORMAS REGLAMENTARIAS. 1. QUE EL DÍA 14 DE MARZO DE 2025, FUERON RECIBIDAS POR PARTE DE ESTA ENTIDAD LAS PROPUESTAS PARA DICHO ACTO PÚBLICO, DETALLADAS EN EL SIGUIENTE CUADRO:

Otros Considerando:

1. QUE DE ACUERDO AL CRITERIO TÉCNICO MEDIANTE NOTA N° 001-0001-0001-0001 LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL CON FECHA 26 DE MARZO DE 2025, DONDE INDICA QUE CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LUEGO DE VERIFICAR LAS PROPUESTAS RECIBIDAS, SE HA DETERMINADO QUE NINGUNO DE LOS PROPONENTES PRESENTARON PROPUESTAS QUE CUMPLIRAN A CABALIDAD CON TODOS LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS DEL PUEGO DE CARGOS. POR TANTO, RECOMENDAMOS DECLARAR DESIERTO EL ACTO DE CONTRATACIÓN MENOR, CON BASE EN LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 73 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 2020, ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020. 2. CUANDO NINGUNA DE LAS PROPUESTAS CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y LAS EXIGENCIAS DEL PUEGO DE CARGOS. 3. SI LAS PROPUESTAS PRESENTADAS SE CONSIDERAN PRECISOS O GRAVIDASAS. (P.N. DE LA CITA)

2. QUE POR TODAS LAS CONSIDERACIONES DESCRITAS PREVIAMENTE Y SUMADO AL HECHO QUE A LA FECHA NO SE HAN PRESENTADO ACCIONES DE RECLAMO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, O ESTAS YA HAN SIDO RESUELTAS A FAVOR DE LA ENTIDAD LICITANTE, LO PROPOSITO SE DECLARA DESIERTO EL PRESENTE ACTO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTACIÓN.

Resolución:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL ACTO PÚBLICO NO. 2025-1-03-01-08-CM-000349, TODA VEZ QUE NINGUNA DE LAS PROPUESTAS CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y LAS EXIGENCIAS DEL PUEGO DE CARGOS.

Otros Resoluciones:

1. SEGUNDO: ORDENAR QUE SE REALICE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS "PANAMACOMPRAS", PARA SU DEBIDA NOTIFICACIÓN, POR EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES.

2. TERCERO: ADVERTIR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PODRÁ INTERPONERSE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.

Fundamento de derecho:

ARTÍCULO 73 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 2020, ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020.

Representante legal o persona delegada:

Llida, Celia Rosa Vergara de Frías

Propuestas Recibidas:

RUC	Proponente	Fecha de Ingreso	Precio total
155715068-2-2021	RIPSO GLIDDEN	14-03-2025 08:52 AM	B/. 79,394.00
155626916-2-2016	EBH Consulting & Services S.A	13-03-2025 05:26 PM	B/. 30,859.80
155699990-2-2020	DECO INVESTMENT GROUP, S.A.	14-03-2025 07:53 AM	B/. 32,057.20
594-185-105046	DISTRIBUIDORA OSQ PANAMA S.A.	14-03-2025 09:50 AM	B/. 51,531.20

Reclamos Recibidos:

Descripción	Código	Clasificación	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Referencia
1 PINTURA TERMOPLASTICA BASE ALQUIDICA COLOR BLANCA	155715068	Pinturas	28000	Kilogramo	B/. 48,000.00
Total					B/. 48,000.00

Llida, Celia Rosa Vergara de Frías
Llida, Celia Rosa Vergara de Frías
Representante legal o persona delegada

Documento Emitido por medio electrónico

Fecha Emisión: 01-04-2025 03:46 PM

Dirección General de Contrataciones Públicas



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

Que dentro del libelo de recurso sustentó su inconformidad sobre la base que, la entidad descalificó a su representada, al señalar que no cumplió con los requisitos técnicos del pliego de cargos, argumentando en lo medular lo siguiente:

TERCERO: La evaluación técnica considera que la propuesta de EBH es “indeterminada” por cuanto, en la ficha técnica (folio No. 109 del expediente físico), el componente “Microesferas de Vidrio” aparece con la expresión “mayor al 30%”, y se afirma que dicha redacción no garantiza que el valor esté dentro del rango requerido (30%-40%).

CUARTO: Esta interpretación es errónea y carente de sustento objetivo. El requisito número dos (2) de “Otros Requisitos” establece como información a incluir en la Ficha Técnica los “datos generales del fabricante, marca, modelo y páginas o sitio web de los productos”. El valor por el que se descalifica a nuestra poderdante ni siquiera era un requisito obligatorio para ser presentado en las fichas técnicas. Dicho valor será respetado en el rango técnico correspondiente al momento de ejecutar el contrato, más no consistía en un elemento considerable al momento de evaluarse las propuestas. En ninguna parte del pliego se exige que ese valor tenía que ser expresado en la Ficha Técnica, presentada en el Acto de Presentación de Propuestas, lo cual no significa que no se cumplirá con la especificación establecida el Pliego de Cargos.

QUINTO: Al descalificar la oferta de nuestra poderdante, por una supuesta “indeterminación”, el criterio técnico introduce una rigidez interpretativa no prevista en el pliego ni sustentada en norma alguna. El propósito del requisito técnico es garantizar la calidad del producto; la expresión utilizada en la ficha técnica cumple ese objetivo, al asegurar un contenido por encima del mínimo exigido.

SEXTO: Adicionalmente, la ficha técnica cumple con lo dispuesto en el Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito (SIECA, 2014), ya que indica una composición química conforme con los estándares exigidos. No existe en dicho manual ni en el pliego una prohibición o invalidación de términos como “mayor a” cuando se mantenga dentro del rango requerido.

SÉPTIMO: La descalificación de la empresa **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, a pesar de que presentó el precio más bajo, sin que exista incumplimiento real, vulnera los principios de economía, eficiencia, libre competencia y objetividad que deben regir todos los procedimientos de selección de contratista conforme al Texto Único de la Ley 22 de 2006.

OCTAVO: La Ley de Contrataciones Públicas establece en su Texto Único que, no se puede exigir requisitos que no se hayan establecido expresamente en la Ley o en el Pliego de Cargos. Realizar una exigencia no contemplada al momento de evaluar constituye un acto ilegal y que desborda las atribuciones que pudiera tener un funcionario público.

....”

Solicitando en lo conciso, que se revocará la resolución mediante el cual se declaró desierto el acto público N°2025-1-03-01-08-CM-000349, proferido por la entidad.

La impugnante adujo como pruebas, dentro de su libelo de recurso, las siguientes:

1. Adjuntamos certificado del Registro Público de la sociedad impugnante.
2. Adjuntamos Fianza de Impugnación FIAN-15300000039844 emitida por MAPFRE PANAMÁ (sic)
3. Aducimos el expediente electrónico del Acto Público N°2025-1-03-01-08-CM-000349 que consta en el Portal PANAMACOMPRA.GOB.PA.



V. EXPOSICIÓN VERTIDA POR EL INFORME DE CONDUCTA:

Que el 15 de abril de 2024, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferida por la **AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**. (Ver informe de conducta de folios 034 a la 038 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad. En cuanto al fondo manifestó lo siguiente:

República de Panamá



Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

Apartado 3371, Balboa Ancón
www.transito.gob.pa

Exp: 039-2025
Acto Público: Selección de Contratista por
Contratación Menor No. 2025-1-03-01-08-CM000349
Emitido Por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Honorables Miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

El suscrito **Jorge Luis Abrego** de nacionalidad panameña, portador de la cédula de identidad personal No. 4-123-865, actuando en mi condición de Representante Legal y Director General, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y en nombre de la misma, concurre ante ustedes a fin de presentar de manera formal **INFORME DE CONDUCTA** en cumplimiento de lo dispuesto Resolución No 031-2025/TACP del 8 de abril de 2025, la cual ADMITE recurso de impugnación presentado por José Manuel Sevilano, apoderado especial de la **Empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.** y ordena a la Autoridad del Tránsito y Transporte informe de conducta con respecto al Acto Publico **Contratación Menor No. 2025-1-03-01-08-CM000349**; en virtud de lo antes expresado podemos manifestar lo siguiente:

Primero: Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, en adelante **La Autoridad** está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones y, en especial, para arrendar bienes inmuebles y prestación de servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública;

Que la Ley 34 de 28 de julio de 1999, establece en su artículo 2 que la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** tiene entre sus funciones la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre a nivel nacional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 el artículo 2 de la exerta legal precitada, que faculta a la Autoridad, a la regulación del tránsito vehicular, señalización y los dispositivos de control utilizados en las vías públicas.

Por lo antes expuesto la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, requiere adquirir pintura termoplástica reflectante para la señalización de las vías a nivel nacional y ante dicha necesidad se realiza Acto Público **Contratación Menor No. 2025-1-03-01-08-CM000349**, cumpliendo la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.



Dentro del pliego se establece los requerimientos técnicos de la pintura termoplástica reflectante los cuales se detallan a continuación, tal como se plasmó en el pliego:

Especificación estándar para pintura termoplástica reflectante blanco y amarillo.
Material para trazado de líneas sobre pavimento (forma sólida / granular).

REQUERIMIENTOS

La Ficha Técnica del Fabricante u Hojas de Especificaciones del Fabricante debe incluir, entre otros aspectos, los valores de los porcentajes de cada uno de los componentes que conforman la Composición Química del producto de pintura termoplástica, los cuales deben ubicarse dentro de los rangos o parámetros mínimos y máximos determinados en la Tabla No.1 – Composición (porcentajes por peso) según el color.

Tabla No.1 - Composición (porcentaje por peso)		
Componentes	Blanco	Amarillo
Resina	18.0% (mínimo)	18.0% (mínimo)
Micro esferas de Vidrio	Entre 30% y 40%	Entre 30% y 40%
Dióxido de Titanio	10.0% (mínimo)	-----
Carbonato de Calcio y Rellenos Inertes	42.0% (máximo)	(*)
Pigmentos Amarillos	-----	-----
(*) La cantidad de pigmentos amarillos, carbonato de calcio y rellenos inertes para el material amarillo, deben ser opción del fabricante, siempre y cuando se cumplan los otros requerimientos del presente Cuadro.		

- Gravedad Específica: la gravedad específica del material de la línea de tráfico termoplástico blanco y amarillo no excederá de 2,15.
- Calidad de la Composición: el pigmento, las perlas y el relleno se dispersarán uniformemente en la resina. El material debe estar libre de pieles, suciedad y objetos extraños; además de cumplir con los requerimientos de calidad incluidos en el Capítulo 3, punto 3.1.14.1 del Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito (SIECA) 2014, para Pinturas Termoplásticas.
- Cantidad: VEINTIOCHO MIL kilogramos (28,000 kg) de Pintura Termoplástica, base alquídica, color BLANCO.
- Presentación: el material termoplástico se proporcionará en forma granular en bolsas de entre 20 kg a 25 kg, estibadas sobre plataformas o tarimas de madera o plástico (pallets) y envueltas con plástico de embalar.

Segundo: Que el Criterio Técnico remitido por la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial sobre el Acto Público N°2025-1-03-01-08-CM-000349 para la "ADQUISICIÓN DE VEINTIOCHO MIL KILOGRAMOS (28,000 kg) DE PINTURA TERMOPLÁSTICA BASE ALQUIDICA, COLOR BLANCO", precisamos que dentro del Pliego de Cargos, concretamente en el Capítulo 3 – Especificaciones Técnicas, página 14, se incluyen las Especificaciones Técnicas de la Pintura Termoplástica, indicándose como principal requerimiento lo siguiente (cita textual):

"La Ficha Técnica del Fabricante u Hojas de Especificaciones del Fabricante debe incluir, entre otros aspectos, los valores de los porcentajes de cada uno de los componentes que conforman la Composición Química del producto de pintura termoplástica, los cuales deben ubicarse dentro de los rangos o parámetros mínimos y máximos determinados en la Tabla No.1 – Composición (porcentajes por peso) según el color.

Tabla No.1 - Composición (porcentaje por peso)		
Componentes	Blanco	Amarillo
Resina	18.0% (mínimo)	18.0% (mínimo)
Micro esferas de Vidrio	Entre 30% y 40%	Entre 30% y 40%
Dióxido de Titanio	10.0% (mínimo)	-----
Carbonato de Calcio y Rellenos Inertes	42.0% (máximo)	(*)
Pigmentos Amarillos	-----	-----
(*) La cantidad de pigmentos amarillos, carbonato de calcio y rellenos inertes para el material amarillo, deben ser opción del fabricante, siempre y cuando se cumplan los otros requerimientos del presente Cuadro.		

Calidad de la Composición: el pigmento, las perlas y el relleno se dispersarán uniformemente en la resina. El material debe estar libre de pieles, suciedad y objetos extraños; además de cumplir con los requerimientos de calidad incluidos en el Capítulo 3, punto 3.1.14.1 del Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito (SIECA) 2014, para Pinturas Termoplásticas. (lo subrayado es nuestro)



Luego de establecer categóricamente que el cumplimiento de lo contenido en la Tabla No.1 es un requerimiento de las Especificaciones Técnicas incluidas en el Pliego de Cargos, procedemos a valorar de forma objetiva los aspectos que sustentan la evaluación del Criterio Técnico en mención.

La norma prevé técnicamente que el fiel cumplimiento de los parámetros y rangos establecidos, permite que los fabricantes tengan la opción de formular el material de acuerdo a sus propias especificaciones. Sin embargo, las propiedades físicas y químicas contenidas dentro de la presente especificación, aplican y deben ser cumplidas sin importar la formulación utilizada.

Tercero: En virtud de lo expuesto, la Tabla No.1 – Composición (porcentaje por peso), define de forma clara y concreta, 18% y 10% como porcentaje mínimo de Resina y respectivamente, 42% como porcentaje máximo de Carbonato de Calcio y Rellenos Inertes y entre 30% y 40% como rango de porcentaje (entre mínimo y máximo) para micro esferas de vidrio; conformando así el 100% del material termoplástico para el color blanco.

Por tanto, el valor numérico del porcentaje para los componentes de Resina, Dióxido de Titanio, Carbonato de Calcio y Rellenos Inertes están determinados por un tope, ya sea mínimo o máximo, por lo que sus valores numéricos pudieran estar expresados en cumplimiento de sus respectivos topes; muy por el contrario y a diferencia del valor numérico que exprese la cantidad de micro esferas de vidrio, que **sólo** puede ser indicado con un valor numérico contenido dentro del rango establecido entre 30% y 40%, razón por la cual, la expresión: **"Mayor al 30%",** incluida en la ficha técnica del producto ofertado por la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. (folio No.109 del expediente físico), **no representa un valor numérico definido dentro del rango requerido**, ya que la misma expresión posibilita superar el valor máximo establecido en el rango (40%) lo cual

haría posible una sumatoria superior al 100% del material termoplástico, situación que en la práctica no puede ocurrir, es decir, sería una incongruencia aritmética.

Lo indicado anteriormente, también se pudiera explicar en base al procedimiento como ocurre a nivel práctico entendiendo que el material termoplástico blanco está conformado por cuatro (4) componentes, siendo tres (3) de ellos (Resina, Dióxido de Titanio, Carbonato de Calcio y Rellenos Inertes) unas variables limitadas por topes mínimos y máximos; mientras que el cuarto componente (micro esferas de vidrio), debe tener un valor numérico que complementa o conlleve a que la sumatoria sea igual al 100%.

Cuarto: en el Acto Público Contratación Menor No. 2025-1-03-01-08-CM000349, se pudo observar lo siguiente:

1- **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.:** Es la empresa proponente que ofertó el precio más bajo, en tanto, en la evaluación técnica de la propuesta, se observa lo siguiente:

- El pliego de cargos, Capítulo III – Especificaciones Técnicas, pág.14, se incluye dentro de los requerimientos, entre otros aspectos, los valores de los porcentajes de cada uno de los componentes que conforman la Composición Química del producto de pintura termoplástica, los cuales deben ubicarse dentro de los rangos o parámetros mínimos y máximos determinados en la Tabla No.1 – Composición (porcentajes por peso) según el color del material termoplástico.

La ficha técnica del producto ofertado por la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. (folio No.109 del expediente físico), en la Tabla No.1 – Composición (porcentaje por peso), indica un porcentaje: **"Mayor al 30%"** para el componente: **"Microesferas de Vidrio"; expresión que no determina que el valor del porcentaje esté dentro del rango requerido (Entre 30% y 40%),** por tanto, la propuesta no cumple con los requisitos obligatorios. Oferta indeterminada.

Estos requerimientos de calidad están incluidos en el **Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito (SIECA) 2014** (Capítulo 3, punto 3.1.14.1) contenido en el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes del cual la República de Panamá forma parte.

2- **DECO INVESTMENT GROUP, S.A.:** Es el proponente que ofertó el precio segundo precio más bajo, en tanto, en la evaluación técnica de la propuesta, se observa lo siguiente:

- El pliego de cargos, Capítulo III – Especificaciones Técnicas, pág.14, se incluye dentro de los requerimientos, entre otros aspectos, los valores de los porcentajes de cada uno de los componentes que conforman la Composición Química del producto de pintura termoplástica, los cuales deben ubicarse dentro de los rangos o parámetros mínimos y máximos determinados en la Tabla No.1 – Composición (porcentajes por peso) según el color del material termoplástico.

La ficha técnica del producto ofertado por la empresa DECO INVESTMENT GROUP, S.A. (folio No.74 del expediente físico), en la



"Composición del Producto" (porcentaje de los componentes), indica para el componente: "**Microesferas de Vidrio**", el dato: "**30% mínimo**"; expresión que no determina que el valor del porcentaje esté dentro del rango requerido (Entre 30% y 40%), por tanto, la propuesta no cumple con los requisitos obligatorios. Oferta indeterminada.

Quinto: en virtud todo lo antes expuesto tomando en cuenta los Criterios de Selección, ninguno de los proponentes presentaron ofertas que cumplan a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos; por tanto, se declara "**DESIERTO**" este acto de Contratación Menor **No. 2025-1-03-01-08-CM000349**, con base en las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

"Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgos, onerosas o gravosas." (fin de la cita).

Sin otro particular.

Atentamente.


Lic. Jorge Luis Abrego.
Director General
Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.


JL/AWZCA/150

VI. ALEGACIONES DE TERCERO INTERESADOS:

Que, mediante informe de Trámite de 16 de abril de 2025, se acreditó el contexto de la actuación anteriormente narrada, la cual se publicó ese mismo día. De igual forma, se dejó constancia que no se presentaron alegaciones de terceros.

Que el despacho del Magistrado sustanciador recibió formalmente las actuaciones administrativas contentivas en el expediente del Tribunal, para generarse el trámite de práctica de pruebas, dentro de la etapa procesal correspondiente, a fecha 16 de abril del año que cursa, tal como se desprende del informe de trámite incorporado a folio 041 publicado ese mismo día en el portal electrónico de "PanamaCompra".

VII. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL:

Este Tribunal, mediante Resolución No. 022-Pruebas/TACP de 21 de abril de 2025, mediante la cual se admitieron las pruebas que fueron aportadas y aducidas por las partes, y se ordenó una prueba de informe a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, con las siguientes interrogantes:

"....

SOLICITAR PRUEBA DE INFORME a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, con el fin de indicarnos, si los proponentes que se encuentran dentro del precio de referencia, es decir, las empresas **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, y **DECO INVESTMENT GROUP, S.A.**, quienes participaron dentro del procedimiento de selección de contratista N°2025-1-03-01-08-CM-000349, cumplen o no con las especificaciones técnicas del pliego de cargos elaborado por la entidad; tal como fue expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, mismas que consisten en precisar los aspectos, como:



REQUERIMIENTOS

La Ficha Técnica del Fabricante u Hojas de Especificaciones del Fabricante debe incluir, entre otros aspectos, los valores de los porcentajes de cada uno de los componentes que conforman la Composición Química del producto de pintura termoplástica, los cuales deben ubicarse dentro de los rangos o parámetros mínimos y máximos determinados en la Tabla No.1 – Composición (porcentajes por peso) según el color.

Tabla No.1 - Composición (porcentaje por peso)		
Componentes	Blanco	Amarillo
Resina	18.0% (mínimo)	18.0% (mínimo)
Micro esferas de Vidrio	Entre 30% y 40%	Entre 30% y 40%
Dióxido de Titanio	10.0% (mínimo)	-----
Carbonato de Calcio y Rellenos Inertes	42.0% (máximo)	(*)
Pigmentos Amarillos	-----	-----
(*) La cantidad de pigmentos amarillos, carbonato de calcio y rellenos inertes para el material amarillo, deben ser opción del fabricante, siempre y cuando se cumplan los otros requerimientos del presente Cuadro.		

- **Gravedad Específica:** la gravedad específica del material de la línea de tráfico termoplástico blanco y amarillo no excederá de 2,15.
- **Calidad de la Composición:** el pigmento, las perlas y el relleno se dispersarán uniformemente en la resina. El material debe estar libre de pieles, suciedad y objetos extraños; además de cumplir con los requerimientos de calidad incluidos en el Capítulo 3, punto 3.1.14.1 del Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito (SIECA) 2014, para Pinturas Termoplásticas.
- **Cantidad:** VEINTIOCHO MIL kilogramos (28,000 kg) de Pintura Termoplástica, base alquídica, color BLANCO.
- **Presentación:** el material termoplástico se proporcionará en forma granular en bolsas de entre 20 kg a 25 kg, estibadas sobre plataformas o tarimas de madera o plástico (pallets) y envueltas con plástico de embalar.

Aunado a lo anterior, y producto de la citada resolución, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales mediante la Nota N°RUTP-N-70-042-2025 de 28 de abril de 2025, cual remitió el informe requerido por el tribunal, y que ilustramos a continuación:

OFICIO-067-2025-TACP-EXPEDIENTE No. 039-2025

29 de abril de 2025

Licenciada
KAREN SOLIS MONTENEGRO
Secretaria General Encargada
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E.S.D.

PRUEBA DE INFORME

El presente informe se realiza a solicitud del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que mediante Oficio No. 067-2025-TACP del 24 de abril de 2025 hace mención a la Resolución No. 022-Pruebas/TACP del 21 de abril de 2025 dentro del recurso de impugnación interpuesto por la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S. A., en contra del cuadro de cotizaciones No. 01 del 1 de abril de 2025, mediante el cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Contratación Menor No.2025-1-03-01-08-CM-000349, proferido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), en donde se solicita en su cuarto punto Prueba de Informe a la Universidad Tecnológica de Panamá, con el fin de indicar, si los proponentes que se encuentran dentro del precio de referencia, es decir las empresas EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. y DECO INVESTMENT GROUP, S.A., quienes participaron en el procedimiento de selección de contratista mencionado, cumplen o no con las especificaciones técnicas del pliego de cargos elaborado por la entidad.

A continuación, procedemos a contrastar lo evaluado:

Dentro del punto 11 del pliego de cargos publicado por la entidad licitante se encuentra lo siguiente:

11. PLAZO PARA FORMALIZAR LA ADJUDICACIÓN Y EL CONTRATO U ORDEN DE COMPRA:
Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones.

Por lo cual se entiende que las especificaciones técnicas del capítulo III del pliego de cargo son exigencias del pliego de cargo y que para poder cumplir a cabalidad las propuestas no solamente deben presentar todos los requisitos, sino que las fichas técnicas deben estar bajo el marco de las exigencias del pliego de cargos.

En tanto que lo publicado en la plantilla del acto público de selección de contratista por contratación del sitio web de PanamaCompra refleja lo siguiente:

- 2 9.11. Fichas Técnicas: (Documento No Subsanable). No subsanable
El Proponente debe presentar las Fichas Técnicas del Fabricante u Hojas de Especificaciones del Fabricante referente a los bienes ofertados. Adicionalmente incluir la información sobre: datos generales del fabricante, marca, modelo y páginas o sitio web de los productos (catálogos, folletos, etc.) para ser cotejados y verificados.
Cuando la información aportada por el proponente sea parte de catálogos o folletos explicativos para la verificación de las especificaciones técnicas, y se encuentren en un idioma distinto al español, bastará traducir la información directamente relacionada con el producto ofertado.



En el punto 9.11, indica que el proponente deberá entregar las fichas técnicas del fabricante para ser cotejadas y verificadas, se entiende que esta verificación será con respecto a las especificaciones técnicas del capítulo III del pliego de cargos.

Con respecto a las especificaciones técnicas publicadas en el capítulo III del pliego de cargos, la entidad solicita lo siguiente:

REQUERIMIENTOS

La Ficha Técnica del Fabricante u Hojas de Especificaciones del Fabricante debe incluir, entre otros aspectos, los valores de los porcentajes de cada uno de los componentes que conforman la Composición Química del producto de pintura termoplástica, los cuales deben ubicarse dentro de los rangos o parámetros mínimos y máximos determinados en la Tabla No.1 – Composición (porcentajes por peso) según el color.

Tabla No.1 - Composición (porcentaje por peso)		
Componentes	Blanco	Amarillo
Resina	18.0% (mínimo)	18.0% (mínimo)
Micro esferas de Vidrio	Entre 30% y 40%	Entre 30% y 40%
Dioxido de Titano	10.0% (mínimo)	-----
Carbonato de Calcio y Rellenos inertes	42.0% (máximo)	{ * }
Pigmentos Amarillos	-----	-----
{ * } La cantidad de pigmentos amarillos, carbonato de calcio y rellenos inertes para el material amarillo, deben ser opcionales del fabricante, siempre y cuando se cumplan los otros requerimientos del presente Cuadro.		

- **Gravedad Específica:** la gravedad específica del material de la línea de tráfico termoplástico blanco y amarillo no excederá de 2.15.
- **Calidad de la Composición:** el pigmento, las perlas y el relleno se dispersarán uniformemente en la resina. El material debe estar libre de pieles, suciedad y objetos extraños; además de cumplir con los requerimientos de calidad incluidos en el Capítulo 3, punto 3.1.14.1 del Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito (SIECA) 2014, para Pinturas Termoplásticas.
- **Cantidad:** VEINTIOCHO MIL kilogramos (28,000 kg) de Pintura Termoplástica, base alquídica, color BLANCO.
- **Presentación:** el material termoplástico se proporcionará en forma granular en bolsas de entre 20 kg a 25 kg, estibadas sobre plataformas o tarimas de madera o plástico (pallets) y envueltas con plástico de embalar.

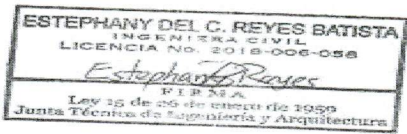
En cuanto a la evaluación realizada en el criterio técnico fechado 20 de marzo de 2025 por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, publicado en la plataforma de PanamaCompra en el acto en cuestión, la página 2 de dicho documento indica que la expresión "mayor al 30%" para el componente "microesferas de vidrio" no determina que el valor del porcentaje esté dentro del rango requerido (entre 30% y 40%), y la página 3 indica que la expresión "30% mínimo" para el componente "microesferas de vidrio" no determina que el valor del porcentaje esté dentro del rango requerido (entre 30% y 40%). Comprendemos el criterio técnico de evaluación emitido por la institución, el cual fue realizado apegado plenamente a lo indicado en las especificaciones técnicas; sin embargo, consideramos que los fabricantes de pinturas termoplástica procuran cumplir con al menos el mínimo del rango (30%) de la Tabla No.1 - Composición (porcentaje por peso), según el color, y no tenderán a sobrepasar en exceso ese mínimo, puesto que no sería económicamente rentable para ellos colocar microesferas de vidrio en exceso al límite del rango (40%). En este caso las fichas técnicas presentadas por ambos proponentes (EBH Consulting & Services, S.A. y DECO INVESTMENT GROUP, S.A.) indican que su producto está fabricado de acuerdo con la norma AASHTO M249, y el valor reportado de contenido de microesferas de vidrio concuerda con el límite inferior del rango especificado en dicha norma, que es entre 30% y 40%, rango que coincide con el especificado en la Tabla No.1 - Composición (porcentaje por peso), según el color.



En todo caso, si la entidad licitante requiere verificar el contenido real de microesferas en las pinturas termoplásticas ofertadas, esto podría ser verificado a través del método de ensayo descrito en la norma ASTM D4797-17(2022) Método de prueba estándar para el análisis gravimétrico de marcaciones de pavimento termoplástico blanco y amarillo.

Atentamente,

Mgtr. Estephany Reyes
Ingeniera Civil



Dra. Ka Lai N. Ng Puga
Ingeniera Civil



VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado José Manuel Sevillano, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2025-1-03-01-08-CM-000349, publicado y descritos en el portal electrónico “PanamaCompra”, que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico “PanamaCompra”; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas; ¿así como de la integración de los aspectos legislados o carente por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a declarar desierto el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de



Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

1. Certificado del Registro Público de la sociedad impugnante.
2. Fianza de Recurso de Impugnación FIAN-15300000039844 emitida por MAPFRE PANAMÁ (sic)
3. Aducimos el expediente electrónico del Acto Público N°2025-1-03-01-08-CM-000349 que consta en el Portal PANAMACOMPRA.GOB.PA.

Se admitió como pruebas, el certificado de registro público y el expediente electrónico del acto en estudio.

Se inadmitió la Fianza de Recurso de Impugnación FIAN-15300000039844 emitida por MAPFRE PANAMÁ, por tratarse de presupuesto procesal para interponer el recurso y por lo tanto no se constituye en su calidad como prueba.

Se incorpora de igual manera, el informe de conducta de la entidad administrativa y las actuaciones en el portal electrónico, por imperio de la Ley.

A la vez se ordenó prueba de informe a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, en base a su **experticia**, a fin de determinar el cumplimiento o no de las especificaciones técnicas demandadas por el pliego de cargos, por parte de los oferentes EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. y DECO INVESTMENT GROUP, S.A, cual fue obedecido mediante Nota No. RUTP-N-70-042-2025 de 28 de abril de 2025 misma que se encuentra dentro del portal de compras gubernamentales a fecha 05-05-2025.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis.

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la **“COMPRA DE PINTURA TERMOPLÁSTICA COLOR BLANCA”** por lo cual, la entidad, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una compra menor, de conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 48,000.00, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que en lo medular indica:



“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

Indica que la entidad erro la evaluación realizada en el requisito #2, ya que su representada fue descalificada por considerarse que la propuesta era indeterminada, considerando que este requisito introduce una rigidez interpretativa no previstas en el pliego.

Aunado a lo anterior la ficha técnica cumple con la dispuesto en el Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito (SIECA, 2014), debido a que la composición química conforme a los estándares exigidos.

Considera que la propuesta de la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A., al ser descartada, la entidad incumple con los principios de economía, eficiencia, libre competencia y objetividad que rigen los procedimientos de selección de contratista.



Centrada la materia del debate, procede el Tribunal a analizar los cargos en que se fundamenta la censura en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneren el derecho subjetivo de los participantes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último, procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o si se cumplen los presupuestos para la declaratoria de desierto del acto, lo que nos llevaría a confirmar todo lo actuado por la entidad, o por el contrario, seguir con la revisión del procedimiento, para decidir el fondo del negocio jurídico administrativo especial, que ha llegado a nuestro conocimiento de conformidad a la competencia funcional que nos concede la ley aplicable, cuando se trate de adquisiciones de bienes por parte del Estado, y que en esta ocasión, corresponden a la **“COMPRA DE PINTURA TERMOPLASTICA COLOR BLANCA”**, previa valoración mediante recurso de impugnación, de acuerdo a la competencia privativa por naturaleza del asunto, contra la resolución por la que se declaró desierto el procedimiento de selección de contratista subjudice; competencia que ha sido activada por el recurrente **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, luego de notificarse de una decisión de la declaratoria de desierto, lo cual va en contra de sus intereses como proponente.

Por lo expuesto, procedemos a realizar la verificación de los antecedentes del presente acto de selección de contratista, los que luego de evaluado, según lo revisado en el procedimiento bajo examen, denotamos que el acto público fue convocado el día 07 de marzo de 2025, y para presentar propuestas el día 14 de marzo de 2024, siendo que este se declaró desierto mediante el Cuadro de Cotizaciones N°01 de 1 de abril de 2025, publicada el mismo día antes descrito.

Conforme a lo precisado por la entidad administrativa, la **AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, advirtió en el objeto del acto administrativo que declaro desierto fue lo siguiente:

“ ...

- 1- **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**: Es la empresa proponente que ofertó el precio más bajo, en tanto, en la evaluación técnica de la propuesta, se observa lo siguiente:

- El pliego de cargos, Capítulo III – Especificaciones Técnicas, pág.14, se incluye dentro de los requerimientos, entre otros aspectos, los valores de los porcentajes de cada uno de los componentes que conforman la Composición Química del producto de pintura termoplástica, los cuales deben ubicarse dentro de los rangos o parámetros mínimos y máximos determinados en la Tabla No.1 – Composición (porcentajes por peso) según el color del material termoplástico.



La ficha técnica del producto ofertado por la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. (folio No.109 del expediente físico), en la Tabla No.1 – Composición (porcentaje por peso), indica un porcentaje: **“Mayor al 30%”** para el componente: **“Microesferas de Vidrio”**; expresión que no determina que el valor del porcentaje esté dentro del rango requerido (Entre 30% y 40%), por tanto, la propuesta no cumple con los requisitos obligatorios. Oferta indeterminada.

Estos requerimientos de calidad están incluidos en el **Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito (SIECA) 2014** (Capítulo 3, punto 3.1.14.1) contenido en el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes del cual la República de Panamá forma parte.

2- **DECO INVESTMENT GROUP, S.A.:** Es el proponente que ofertó el precio segundo precio más bajo, en tanto, en la evaluación técnica de la propuesta, se observa lo siguiente:

- El pliego de cargos, Capítulo III – Especificaciones Técnicas, pág.14, se incluye dentro de los requerimientos, entre otros aspectos, los valores de los porcentajes de cada uno de los componentes que conforman la Composición Química del producto de pintura termoplástica, los cuales deben ubicarse dentro de los rangos o parámetros mínimos y máximos determinados en la Tabla No.1 – Composición (porcentajes por peso) según el color del material termoplástico.

La ficha técnica del producto ofertado por la empresa DECO INVESTMENT GROUP, S.A. (folio No.74 del expediente físico), en la

“Composición del Producto” (porcentaje de los componentes), indica para el componente: **“Microesferas de Vidrio”**, el dato: **“30% mínimo”**; expresión que no determina que el valor del porcentaje esté dentro del rango requerido (Entre 30% y 40%), por tanto, la propuesta no cumple con los requisitos obligatorios. Oferta indeterminada.

....”.

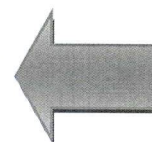
Al indagar sobre el supuesto de los temas que adolecen sobre las deficiencias técnicas en las propuestas, según lo exponen en el acto de evaluación generado por el personal calificado, en contraste a la firmación del cumplimiento por el oferente de menor precio. El Tribunal adopta medidas probatorias dentro del procedimiento de selección de contratista, haciendose prudente e indispensable atender los efectos determinantes en cuanto a la viabilidad o continuidad para requerir una prueba que evidenciandose el acatamiento o cumplimiento del pliego por los proponentes



encuadrados dentro de los efectos del precio de referencia, por lo que se adoptó la resolución probatoria bajo el numero 022-Pruebas/TACP de 21 de abril de 2025, por lo que en obediencia a lo anterior, y como producto de lo solicitado en la resolución de prueba, es decir, **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, mediante su correspondiente informe, señaló en lo medular, lo siguiente:

“

En cuanto a la evaluación realizada en el criterio técnico fechado 20 de marzo de 2025 por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, publicado en la plataforma de PanamaCompra en el acto en cuestión, la página 2 de dicho documento indica que la expresión “mayor al 30%” para el componente “microesferas de vidrio” no determina que el valor del porcentaje esté dentro del rango requerido (entre 30% y 40%), y la página 3 indica que la expresión “30% mínimo” para el componente “microesferas de vidrio” no determina que el valor del porcentaje esté dentro del rango requerido (entre 30% y 40%). Comprendemos el criterio técnico de evaluación emitido por la institución, el cual fue realizado apegado plenamente a lo indicado en las especificaciones técnicas; sin embargo, consideramos que los fabricantes de pinturas termoplástica procuran cumplir con al menos el mínimo del rango (30%) de la Tabla No.1 - Composición (porcentaje por peso), según el color, y no tenderán a sobrepasar en exceso ese mínimo, puesto que no sería económicamente rentable para ellos colocar microesferas de vidrio en exceso al límite del rango (40%). En este caso las fichas técnicas presentadas por ambos proponentes (EBH Consulting & Services, S.A. y DECO INVESTMENT GROUP, S.A.) indican que su producto está fabricado de acuerdo con la norma AASHTO M249, y el valor reportado de contenido de microesferas de vidrio concuerda con el límite inferior del rango especificado en dicha norma, que es entre 30% y 40%, rango que coincide con el especificado en la Tabla No.1 - Composición (porcentaje por peso), según el color.



(El resultado es nuestro)

Del resultado realizado por el personal idóneo de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, se desprende a todas luces que, de acuerdo con el análisis de las fichas técnicas adjuntas, por las empresas **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.** y **DECO INVESTMENT GROUP, S.A.**, que determinó que el bien requerido cumple con la norma AASHTO M249,¹ así como se encontró el contenido de microesferas de vidrio concuerdan con el límite inferior del rango especificado en dicha norma, cual es de “entre 30% y 40%, mismos que se ajustan a la tabla N°1 concerniente a la composición (porcentaje por peso) resultando con esto congruente con los requerimientos establecidos por el pliego de cargos, así como las especificaciones técnicas, generándose de manera conclusiva que ambas empresas cumplieron con las especificaciones técnicas demandadas por el pliego de cargos.

De las normas citadas, podemos reafirmar al respecto que, al tratarse de un documento público, emitido por funcionario o autoridad debidamente legitimada, es decir que están frente a actuaciones administrativas, emanadas de las entidades públicas, éstas se revisten de la presunción de legalidad (valor probatorio iuris tantum), por lo que se concluye que los documentos aportados dentro de la propuesta de **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, se ajustan a los requerimientos planteados por el pliego de cargos dentro del procedimiento de selección de contratista.



En síntesis, procederemos a revocar la decisión venida en impugnación, y en su lugar se restablece el derecho vulnerado, adjudicando el acto público a la primera empresa que presentó el menor precio, **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, por la suma de treinta mil ochocientos cincuenta y ocho balboas con 80/100 (B/.30,858.80), tomando en cuenta que cumple a cabalidad con el pliego de cargos para esta contratación, pues, demostró la existencia del proponente con la copia de la Certificación emitida por Registro Público; también se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y las Cuotas Obrero Patronal comprobado así con los documentos públicos aportados, el aviso de operación es congruente con los objetos contractuales ofrecidos, no se encuentra incapacitada para contratar con el Estado de conformidad a la deposición jurada aportada y debidamente notariada, presentó Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad y Pacto de Integridad, entre otros. Así, pues, como quiera que esta oferta satisfizo el cartel, razón por la cual culminamos con el análisis de la empresa **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, y como quiera que la misma cumple, termina el escrutinio, con ésta, de conformidad a las reglas procesales para su valoración según los efectos del artículo 94 numeral 8 del Decreto Ejecutivo 349 de 14 de diciembre de 2022.

La idea del procedimiento de selección del contratista como privilegio de la administración se fragua en su razón instrumental en cuanto a garantizar la realización del interés público que justifica la existencia de ese futuro determinado contrato. Así, ningún administrado o proponente podrá pretender tener derecho a la celebración de un contrato, cualquiera sea la clase de negociación que haya celebrado previamente con la Administración Pública, si no se ha cumplido con el procedimiento de selección establecido por la ley, pues este es el ritual por el que ha de pasar todo aquel que quiera contratar con el Estado, por eso se exige a las autoridades públicas cuando vayan a celebrar un contrato, utilizar de manera ineludible, los procedimientos señalados en el estatuto para escoger de manera objetiva al futuro contratista o colaborador de la Administración.

El seguimiento de la voluntad del legislador conforme al ordenamiento jurídico permite que el procedimiento de selección se constituya como una garantía del administrado, de conformidad al principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, en aplicación de la justicia distributiva de la cual el contrato administrativo es también realizador, permitiendo de esa manera que, quien lo merezca, reciba en parte, el bien común que la celebración del contrato supone.

En esta oportunidad, todos los proveedores han gozado de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

¹ Especificación estándar para material de señalización termoplástica reflectante.



De manera que, al publicarse las reglas de participación dentro de los tiempos procesales que la ley ha determinado, los participantes han podido pensar su oferta y armar sus documentos para poder lograr la adjudicación conforme a la ley y el procedimiento, lo que va de la mano con que la entidad plasme de manera clara y precisa las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes o servicios respectivamente, que se desea contratar, así como las condiciones para dicha prestación, y así poder establecer de manera objetiva al oferente que satisfaga con los fines constitucionales de mayor beneficio para el Estado y el de justicia en la adjudicación.

Como quiera que, al darse todo como la disposición jurídica lo entiende, es que se logra la concesión luego de el fiel cumplimiento de las condiciones que la entidad estableció en los términos de referencia, y que ha sido cerciorado por personal calificado en cuanto al apartado técnico, que en este caso recayó en la Universidad Tecnológica de Panamá, quienes manifestaron que las propuestas que se mantenían dentro del rango referencial económico de la contratación menor, satisfacen el cartel de condiciones. De allí que, como tribunal competente en resolver los conflictos que surgen luego de la decisión de declaración de desierto, arribamos a una conclusión, después de escrutar la oferta participante dentro del precio de referencia.

Esta valoración es cónsona con los efectos procesales instituidos en la Ley de Contrataciones Públicas, fundamentados en el ideal del interés público como parte de los fines del Estado y regulados así para el procedimiento de contratación menor en donde se genera la selectividad del contratista bajo el requerimiento de un mínimo de formalidades y en el cual, el precio es **el factor determinante**, siempre que se cumpla con los requisitos habilitantes y exigencias técnicas, misma que es congruente con los efectos del principio constitucional instituido por el artículo 266 de nuestra Carta Magna, bajo la cual el mayor beneficio a la hora de la selectividad y adjudicación recae en favor del Estado como prioridad fundamental, misma que transcribimos así:

“ARTICULO 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.”

Ante la eventual expectativa que pudiese tener la adjudicataria bajo el acto administrativo traído en consideración ante el contencioso, con respecto a la posibilidad de ver disminuida en sus intereses, téngase presente que; antes del escrutinio de la causa se corrió traslado a todas las personas que pudiesen tener algún grado de interés, con la finalidad de constituirse en terceros interesados, ya sea de carácter particular o bajo el ideal de la Ley, siendo que de conformidad a los

efectos de la certificación por parte de la Secretaria General del Tribunal publicada el 16 de abril de 2025, bajo los efectos del portal electrónico, ante la cual no hubo comparecencia alguna, razón por la que se satisface los ideales del interés particular de la colectividad, así como de los proponentes participantes de selección.



Aunado a lo expuesto, el procedimiento de selección de contratista regulado en nuestra legislación administrativa especial, es el medio por el cual las instituciones deben utilizar y obedecer en base al principio constitucional y convencional de estricta legalidad, para la consecución de sus fines que responden a una necesidad de la propia entidad, para posteriormente darle respuesta a los administrados, quienes buscan del sistema y del Estado, la solución o por lo menos la aproximación en la satisfacción en los servicios públicos, por el cual pagan un impuesto, sin excluir a los que no aportan económicamente, por ser una garantía reconocida y derivada de sus derechos fundamentales o mínimos vitales y que el Estado debe obligatoriamente proporcionarlos sin ningún distingo o reparo.

Por ello, el procedimiento para la selección del contratista viene a constituir un factor indispensable y esencial para que las instituciones puedan desarrollar su cometido trazado, tales como: salud, justicia, educación, vivienda, orden público, acueductos, alcantarillados, carreteras, entre otros más que se requieren para una buena administración de la cosa pública. En esa lógica y tomando en cuenta el factor presupuestario, resulta de gran trascendencia la transparencia en todas sus vertientes, la publicidad y la utilidad que se le da al dinero estatal, y tener una cercanía lo más perfecta de la obra, suministro o servicio a adquirir, para lo cual deben de complementarse una serie de principios en el espacio del razonamiento lógico que se debe tener al momento de la toma de decisiones, ajustándose a parámetros reglados, contemplados en las legislaciones y reglamento, evitando el cuestionamiento social lo más posible, y que se adquiere aplicando el derecho, los principios que lo sustentan, la prevalencia en la adjudicación, la lógica y la experiencia.

Atendiendo los presupuestos descritos, se previenen hechos lamentables, se optimiza el gasto estatal y se utilizan con mayor eficiencia los recursos de los ciudadanos. La ley viene a contribuir dándole las herramientas necesarias a los funcionarios públicos que desempeñan un rol dentro del mundo jurídico de adquisiciones del Estado, y que se encuentran presentes desde la elaboración del cartel de condiciones, la estipulación del precio de referencia, la prevalencia hasta lograr la adjudicación, incluso más allá, con la fase de ejecución y/o resolución administrativa del contrato público.

El procedimiento de adjudicación, como lo ha establecido la ley, Doctrina y la Jurisprudencia, es una facultad de las Administraciones en el ejercicio de la función administrativa. Cada procedimiento tiene sus reglas para el escogimiento; así se



encuentran estatuidos desde los artículos 57 en adelante, cuya publicidad de las reglas del juego que contempla el pliego de cargos se hacen efectiva desde ese instante procesal; por consiguiente, las partes participantes no tienen ningún tipo de excusas para aportar los requisitos allí señalados en el pliego de condiciones, salvo que el llamado no haya respetado los parámetros de ley, caso en el cual la publicación no sea conforme a la cuantía, al tipo de contrato o simplemente las condiciones a evaluar son distintas a las publicadas.

La convocatoria dentro de los términos establecidos, entre otras cosas, es lo que va a potenciar la cantidad indeterminada de posibles interesados, para que, con arreglo a los términos de referencia y condiciones, formulen propuestas de entre las cuales se seleccionará la más conveniente para el interés público con justicia en la escogencia basados como principio constitucional.

Los criterios para la concesión de la oferta más conveniente es la que va a florecer del bloque de juridicidad que conforma el régimen de contratación pública positiva y de las cláusulas administrativas generales, especiales y especificaciones técnicas, las que luego serán demandadas por los actos de selección, lo que constituye verdaderas garantías para los intereses de los participantes, quienes confían en la buena fe del operador de justicia administrativa.

En ese sentido, lo que realmente se persigue es que el proponente y futuro contratista sea escogido en función de determinadas exigencias, para hacer efectiva la adquisición, es decir, calidad, precio y solventar una necesidad en óptimas condiciones, para de esa forma asegurar el cumplimiento de todos los fines que inspiran la contratación pública en la forma en que la colectividad espera. La oferta más conveniente no se circunscribe únicamente al precio más bajo como mencionamos previamente, conlleva otros factores que completan la ecuación como hemos indicado, la calidad del objeto contractual, la idoneidad del oferente que garantice de forma eficiente y oportuna la satisfacción del interés público, comprendiendo que este último es el fin de toda contratación gubernamental.

En concordancia con el artículo supra citado, nos remitimos a lo establecido en el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que establece al respecto:

“

Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.

....”



En ese orden de ideas, tomando en consideración que la propuesta de la empresa **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos de la entidad gestora del acto de selección de contratista, corresponde **REVOCAR** el Cuadro de Cotizaciones N°01 de abril de 2025, proferida por la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT)**, dentro del acto público N°2025-1-03-01-08-CM-000349, no sin antes advertir lo establecido en el artículo 133 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, mediante el cual se ofrece una salida a la administración en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, mismo que transcribimos a continuación:

“ ...

Artículo 133. Adjudicación en caso de incumplimiento total en contrataciones menores. En caso de incumplimiento total en contrataciones menores, una vez ejecutoriada la resolución que resuelve administrativamente el contrato, la entidad contratante podrá adjudicar, mediante resolución motivada, el contrato al siguiente proponente que haya presentado la propuesta más baja y cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Para ello, el proponente deberá ratificar su propuesta.

....”

Así las cosas, observa esta colegiatura que, lo que corresponde en derecho es decretar la revocatoria del Cuadro de Cotizaciones N°01 de 1 de abril de 2025, por la cual se declaró desierto el Acto Público N°2025-1-03-01-08-CM-000349, proferida por la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT)**, para **“COMPRA DE PINTURA TERMOPLASTICA COLOR BLANCA”**, según la facultad que otorga el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, respecto de las decisiones del Tribunal.

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.**

(El subrayado es nuestro)

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones N°1 de 1 de abril de 2025, por la cual se declaró desierto el Acto Público N°2025-1-03-01-08-CM-000349, para la **“COMPRA DE PINTURA TERMOPLASTICA COLOR BLANCA”**, emitida por la entidad, **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, adjudicando el procedimiento bajo examen al proponente **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, con un precio treinta mil ochocientos cincuenta y ocho balboas con 80/100 (B/.30,858.80), de conformidad a la argumentación destacada en la parte motiva de este acto administrativo, al ser la más económica y cumplir con todas las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.FIAN-15300000039844 del 4 de abril de 2025, emitida por Mapfre Panamá, S.A., a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiarios a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)/ Contraloría General de la República, por un límite máximo de responsabilidad de SIETE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.7,200.00), cantidad que representa más del diez por ciento (10%) del precio de referencia y cuya diligencia de consignación reposa a folio 020 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.039-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO; Artículo 2 numeral 12, artículo 57, 156 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Manuel Beckford
Magistrado Suplente


Martín Wilson Chen
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General Encargada


Luis Mariscal
Magistrado

